

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.616
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: 760014003-011-2019-00269-00
Demandante: MOVIAVAL S.A.S. - NIT 900.766.553-3
Demandado: CRISTHIAN ALEXIS RIOVALLE CUENCA - CC 1.067.464.966

Dando alcance al auto adiado 24 de enero de 2022, la parte actora en su pronunciamiento pone en conocimiento respuesta al oficio 050, suscrito por aprehensión ante la autoridad competente Policía Nacional, sin que produzca la captura del bien objeto de la entrega.

Por lo anterior, el despacho observa que la parte actora solo se limitó a tramitar el oficio No. 050 ante la Policía Nacional, mediante el cual se requiere nuevamente a la POLICÍA NACIONAL (sección automotores) y SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, para que precise si a la fecha, procedió a hacer efectiva la medida de inmovilización decretada sobre el vehículo de placa RAQ-96E, orden comunicada en oficios No.1565 y No.1566 ambos del 4 de junio del 2019, respectivamente., estando pendiente el trámite del oficio que se dirige a la Secretaría de Movilidad, actuación a cargo de la parte actora, el despacho procederá a dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 612
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: LUIS ALEJANDRO MORALES GOMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112020-00263-00.

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa DVE89F, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que aún no hay respuesta por parte de la Policía Nacional y la Secretaría de Movilidad de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.613
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: JUAN PABLO RAMIREZ LEBAZA
RADICACIÓN: 7600140030112021-00553-00

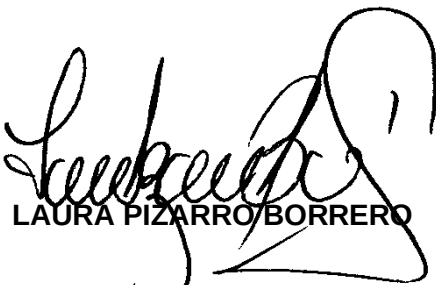
La parte actora allegó la constancia de envió del oficio dirigido la a Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaría de Movilidad de Cali, oficio de No. 1094 de fecha 08 de agosto de 2022 respectivamente, mediante el cual se informa de la orden de aprehensión del vehículo de placa DUJ92F, sin embargo, a la fecha las entidades oficiadas no han emitido pronunciamiento alguno, por lo que se hace necesario requerirle con el fin de dar celeridad al asunto.

En consecuencia, este Juzgado:

RESUELVE:

REQUERIR a la POLICIA NACIONAL – SECCION AUTOMOTORES, y a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CALI, a fin de que informe del estado actual de las gestiones tendientes a lograr la aprehensión del vehículo de placas DUJ92F, ordenadas mediante los oficios del No. 1094 de 08 de agosto de 20202, y los oficios No. 1062 y 1060 del 4 de agosto de 2021, respectivamente. Ofíciense.

Notifíquese
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.645

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: URBANIZACIÓN CERROS DE GUADALUPE P.H.
DEMANDADO: FRANCISCO CASTILLO LOBATON
RADICACIÓN: 7600140030112022-00642-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, toda vez que, del examen realizado al expediente se puede corroborar a folio 008, la constancia de remisión del oficio No. 1431 que comunica las medidas de embargo a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

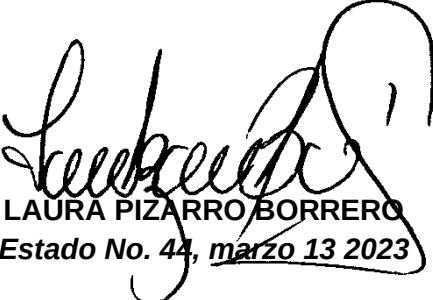
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada, así mismo, obra en el expediente respuesta de la Policía Nacional. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No.640
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. NIT.
DEMANDADA: GUSTAVO ADOLFO LOPEZ CARDONA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00693-00

Efectuada la revisión del expediente, se observa respuesta suscrita por la POLICIA NACIONAL, informando respecto de la aprehensión del vehículo de placas GCZ800, seguidamente, relieves el despacho que se encuentra pendiente actuaciones a cargo de la parte actora, específicamente informar sobre las gestiones que ha adelantado, ante las entidades competentes a cargo del decomiso del vehículo de placa GCZ800, con el fin de llevar a cabo la materialización de la medida.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; en consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. Poner en conocimiento que la policía nacional, frente al requerimiento efectuado por este despacho en oficio No. 068, en respuesta aportada el 28 de febrero de los corrientes, informa lo siguiente: "(...) que el rodante de placas GCZ800, presenta orden de inmovilización por parte del juzgado 11 civil municipal bajo radicado 76001400320220069300, bajo número de oficio 14610 de fecha 25 de septiembre de 2022, con el fin de que cualquier unidad policial en el territorio nacional pueda inmovilizarlo al momento de querer antecedentes."
2. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente proceso para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 639

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO: ELSA TORRES MARTÍNEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00801-00

En escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la reforma de la demanda o aclaración en consideración al artículo 93 del Código General del Proceso, por cuanto el tenedor legítimo de título aportado para el cobro es el BANCO CREDIFINANCIERA S.A y no como indicó en el escrito inicial a favor de CREDIVALORES -CREDISERVICIOS, lo anterior, para efecto de la notificación al demandado ya que no hay claridad respecto del acreedor.

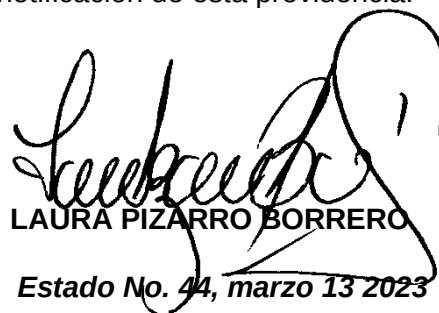
Siendo de esta manera las cosas, el Juzgado

RESUELVE

1. ADMITIR la aclaración a la demanda presentada por la parte demandante
2. En atención a la viabilidad de la aclaración solicitada, téngase en cuenta el nuevo escrito de la demanda, donde se corrige que el demandante es el BANCO CREDIFIANCIERA S.A y no como indicó la apoderada de la parte demandante en la presentación de la demanda.
3. ADVERTIR que el requerimiento por desistimiento tácito continúa vigente y que el conteo de términos reiniciara con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente tramite con recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda, presentado dentro del término legal. Cali, 8 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 620
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 76-001-40-03-011-2022-00868-00
Demandante: BANCO COMECIAL AV VILLAS S.A.
Demandado: ADRIAN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto No. 2953 del 15 de diciembre de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda en referencia.

ANCEDENTES

1. Mediante auto No. 2808 del 6 de diciembre de 2022 se advirtió que la demanda adolecía de unas falencias dando lugar a la inadmisión de la demanda, y al no encontrarlas subsanadas en término oportuno, se procedió a emitir auto No. 2953 del 15 de diciembre de 2022 a través del cual se rechazó la demanda ejecutiva.

2. En desacuerdo con dicha decisión, la parte actora presentó recurso de reposición contra el auto de rechazo, argumentando que el 7 de diciembre de 2022 se notificó por estado el auto inadmisorio de la demanda y el 15 de diciembre de 2022 a las 4:37 p.m. se remitió la subsanación correspondiente al correo electrónico del juzgado, y que por tanto no se dejó transcurrir el término de los 5 días para subsanar, según lo estipula el artículo 90 del C.G.P.

Por consiguiente, solicita revocar la providencia recurrida y en su lugar se vuelva a conceder el término de 5 días para subsanar la demanda, o en su defecto librar mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

1. Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición que nos ocupa cumple con los presupuestos formales de este medio de defensa, en tanto, **i)** la providencia atacada es susceptible del mismo, **ii)** fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, **iii)** fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y **iv)** la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2. Descendiente al caso que nos ocupa, una vez revisado el expediente se observa que efectivamente el 6 de diciembre de 2022 se emitió auto que inadmitió la demanda, sin embargo, por error humano se colocó al final de la providencia que se insertaría en estado del 6 de diciembre de 2022, cuando lo correcto es que se notificó en estado del día siguiente, es decir del 7 de diciembre, tal como prevé el inciso primero del artículo 295 del Código General del Proceso.

No obstante, dicho yerro pasó desapercibido al momento de contar el término establecido por el artículo 90 del C.G.P. para subsanar, esto es 5 días, y por consiguiente se emitió la providencia de rechazo sin tener en cuenta el escrito de subsanación presentado por la demandante el pasado 15 de diciembre, es decir en término oportuno.¹

Es evidente que el Despacho, por error humano rechazó la demanda sin tener en cuenta que la falencia encontrada en el escrito de demanda fue subsanada en el término concedido,

¹ Téngase en cuenta que el auto de inadmisión se notificó por estado el 7 de diciembre, y por consiguiente corrieron como término para subsanar los días 9 (dado que el 8 fue festivo), 12, 13, 14 y 15 de diciembre de 2022.

cercenado de esta forma el derecho al acceso a la administración de justicia de la parte demandante, por lo cual estima esta oficina judicial que se debe rectificar el error cometido, ya que se considera que el juez no debe permitir que un error de trámite lo obligue en un futuro a un mayor error o a que se afecten injustamente los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso de justicia de la parte demandante, tal como lo ha expresado la doctrina y jurisprudencia nacional.

En ese orden de ideas, al asistirle la razón a la recurrente, se hace necesario reponer para revocar el auto 2953 del 15 de diciembre de 2022, y en su lugar librar mandamiento de pago, como quiera, una vez subsanada, los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las formalidades del artículo 82 y siguientes de la obra citada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. REPONER para revocar la decisión adoptada en auto 2953 del 15 de diciembre de 2022, conforme a las razones antes expuestas.

2. LIBRAR MANDAMIENTO por la vía ejecutiva, en favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS y en contra de ADRIAN FERNANDO ORDOÑEZ CAVIEDES, para que dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación personal de este auto pague a la parte demandante las siguientes sumas de dinero:

2.1. NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$9.814.748), por concepto de saldo insoluto de capital correspondiente al Pagaré 5229733002879302.

2.2. POR LOS INTERESES MORATORIOS sobre el capital señalado en el numeral “2.1”, liquidados a partir de la fecha de diligenciamiento del título base de la ejecución y hasta cuando se haga efectivo el pago total, liquidados a la tasa máxima legal mes a mes expedida por la Superintendencia Financiera.

3. LIQUIDAR las costas y agencias en derecho en su oportunidad legal.

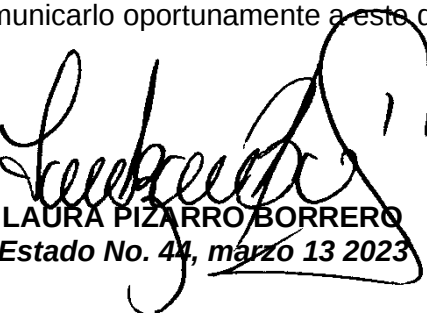
4. NOTIFICAR el presente proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso o como lo indica la Ley 2213 de 2022, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

En caso de remitir el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, se deberá ADVERTIR al demandado que podrá comparecer: **a) de manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; **b) de no poder comparecer electrónicamente**, podrá hacerlo **de forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso

5. ADVERTIR que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.647
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00923-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., en contra de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., presentó demanda ejecutiva en contra de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 01); verificados los requisitos del título ejecutivo (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.2985 del 19 de diciembre del 2022.

La demandada YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, se entiende notificada por conducta concluyente, el día 17 de febrero del 2023 (consecutivo 022), como quiera que se aportó documento donde consta su firma y la afirmación de conocer el proceso ejecutivo en su contra; sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$ 555,568) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de YIRA VANESSA GALVIS LOZANO, a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de quinientos cincuenta y cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos (\$ 555.568) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 555.568
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 555.568

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: YIRA VANESSA GALVIS LOZANO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00923-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, para su revisión. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO N° 643
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ
RADICACION: 7600140030112023-00016-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por BANCO DE BOGOTA contra BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial el BANCO DE BOGOTA presentó demanda ejecutiva en contra de BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas de dineros relacionadas en el libelo introductorio; y una vez verificado el requisito del título ejecutivo, se dispuso librar el mandamiento de pago, tal y como consta en la orden de apremio No. 293 del 08 de febrero de 2023.

Simultáneamente, en auto No. 294 de la misma fecha, se decretaron en favor de la ejecutante las medidas cautelares solicitadas, aquellas que recayeron sobre el inmueble de propiedad de la demandada

La demandada BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ, se notificó personalmente vía correo electrónico del despacho del auto que libra mandamiento de pago en su contra, el día 14 de febrero de 2023 (folio 009), sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco formulara excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) M/cte.

Por lo expuesto el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

DISPONE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ y a favor del BANCO DE BOGOTA, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G. del P.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...*”, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA, el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción (Art. 440 del C.G del P).

QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaría según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencia en derecho a favor de la parte demandante la suma tres millones doscientos mil pesos (\$3.200.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

SECRETARÍA: Cali, 10 de marzo del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 3.200.000
Costas	\$
Total, Costas	\$ 3.200.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: BEATRIZ ELENA HERRERA RODRIGUEZ
RADICACION: 7600140030112023-00016-00

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°614
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

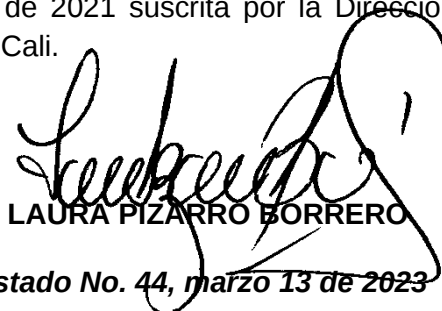
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINESA S.A.
DEMANDADA: KARINA DE LAS NIEVES MEDINA HERNANDEZ
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00046-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por FINESA S.A., contra KARINA DE LAS NIEVES MEDINA HERNANDEZ.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: UBQ-169, Marca, CHEVROLET, Clase CAMIONETA, Modelo 2015, Color BLANCO GALAXIA, Servicio PARTICULAR, Motor CFL137613, Chasis 3GNCJ8CEXFL137613, de propiedad de KARINA DE LAS NIEVES MEDINA HERNANDEZ, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado FINESA S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **UBQ169**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Cali.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informándole que la presente solicitud no fue subsanada en debida forma dentro del término concedido. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 609
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

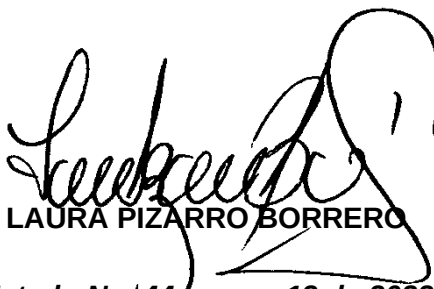
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA: MAURICIO BONILLA CABEZAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00068-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, y atendiendo escrito del mandatario de la parte actora, a través del cual presenta renuncia al poder conferido de conformidad con lo reglado en art. 76 del Código General del Proceso y lo señalado en el inciso 2° artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

1. ACEPTAR la renuncia del poder conferido por la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S.A., a la Doctora ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P.
2. RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por BANCO DAVIVIENDA S.A. contra MAURICIO BONILLA CABEZAS.
3. Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso con el correspondiente escrito. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 9 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 646
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: AURORA MARIN GONZALEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00081-00

En escrito que antecede el apoderado judicial de la entidad ejecutante solicita se corrija los numerales 1 y 1.1 del auto No. 535 del 02 de marzo de 2023, por cuanto se libró orden de pago por la suma de \$61.105.452, siendo la correcta \$69.105.452., al igual que la fecha de causación de los intereses a partir del 17 de diciembre de 2021, siendo lo correcto a partir del 18 de diciembre de 2021.

Como quiera que procede la solicitud, este Juzgado de conformidad con lo estatuido en el artículo 285 del C.G del Proceso

RESUELVE:

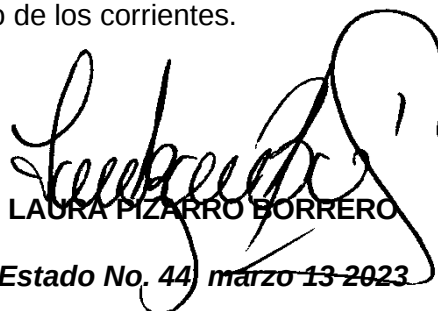
PRIMERO: CORREGIR el auto No. 535 de fecha 02 de marzo de 2023 en su numerales 1 y 1.1, el cual quedara así:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de AURORA MARIN GONZALEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

- 1 Por la suma de sesenta y nueve millones ciento cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$ 69.105.452) M/cte., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el pagaré No. 38863257.*
- 1.1. Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 18 de diciembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación*

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el presente proveído de manera conjunta con el mandamiento de pago de fecha 28 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44 marzo 13 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°641
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

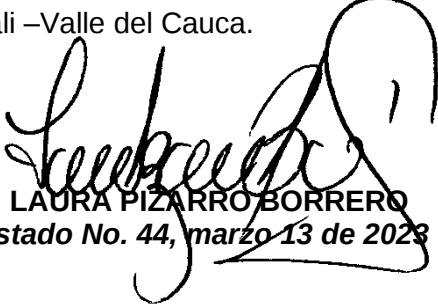
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS BOLAÑOS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00110-00

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO contra MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS BOLAÑOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: EHT788, Marca, RENAULT, Línea: DUSTER, Clase: CAMIONETA, Modelo: 2018, Color: GRIS ESTRELLA, Servicio: PARTICULAR, Motor 2842Q137337, Chasis 9FBHSR595JM035782 de propiedad MAYRA ALEJANDRA BOLAÑOS BOLAÑOS., sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa EHT788, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali –Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.648
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: STEVEN SOLÍS CERÓN
DEMANDADO: YDALI SALGADO MANZANO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00117-00

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del articulo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 10 de marzo del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.653
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NET GROUP S.A
MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00125-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de NET GROUP S.A. y MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de ciento diez millones doscientos sesenta y un mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos (\$ 110.261.494) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 8000201567 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 28 de septiembre de 2022 y hasta el 2 de febrero de 2023.

1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 3 de febrero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

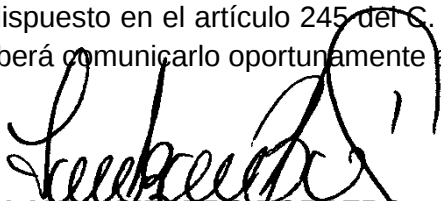
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación del BANCO DAVIVIENDA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 634

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: MARÍA INES SÁNCHEZ ROJAS
RADICACION: 7600140030112023-00135-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., contra MARÍA INES SÁNCHEZ ROJAS, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa KPW279.

En consecuencia, el Juzgado.

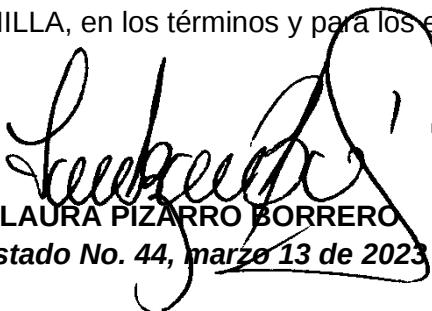
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a el abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con la C.C. No. 31.294.426 y T. P No. 24.857 del C.S.J. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 09 de marzo de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 649
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA
DEMANDADO: CAMILO RAMOS ESCOBAR
RADICACIÓN: 7600140030112023-00157-00.

Al revisar la presente demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, propuesta a través de apoderado judicial por BANCO BBVA COLOMBIA, contra CAMILO RAMOS ESCOBAR, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el Código General del Proceso y Ley 2213 del 2022, por cuanto:

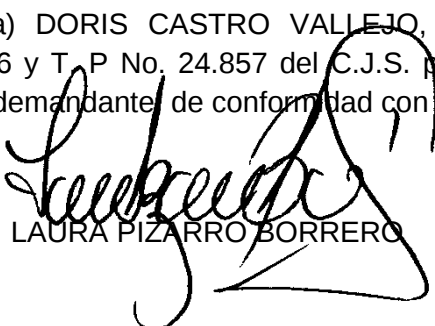
1. La parte actora omite aportar cadena de cesión realizada entre el Banco Bancolombia a Banco Scotiabank Colpatria S.A.
2. Deberá indicarse bajo la gravedad de juramento, en donde reposa y en cabeza de quien se encuentra el original del título aportado como base de recaudo ejecutivo.
3. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda específicamente, en el cobro de los intereses de plazo y moratorios numerales 2.2, 2.3, 3.2, 3.3, pues no se especifica el periodo de su causación, es decir, la fecha en que inicia su cobro y la finalización de este. Imprecisiones que contrarían lo reglado en el numeral 5 del Código General del Proceso.

En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el artículo 90 de la norma ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.
2. Se reconoce personería a PUERTA Y CASTRO ABOGADOS S.A.S. representada a través de la abogado (a) DORIS CASTRO VALLEJO, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.294.426 y T. P No. 24.857 del C.J.S. para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 44, marzo 13 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 08 de marzo de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 608
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
COMERCIAL
DEMANDADO: CARLOS HERNANDO CARMONA ECHAVARRIA
RADICACION: 7600140030112023-00178-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra CARLOS HERNANDO CARMONA ECHAVARRIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa LKW815.

En consecuencia, el Juzgado.

Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

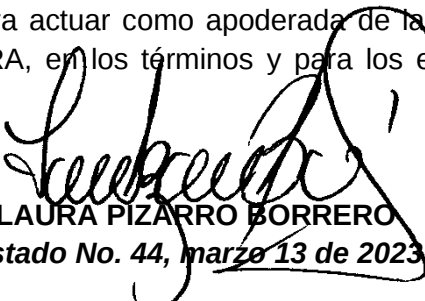
RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023

XER

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria alguna contra JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1020444432 y la tarjeta de abogado (a) No. 241426.

De igual manera, se anuncia que consta en el certificado de tradición del inmueble con matrícula No. 370-62844, hipoteca abierta sin límite de cuantía a favor del Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A. Sírvese proveer. Santiago de Cali 3 de marzo de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.566
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JORGE CORAL GÓMEZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00179-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de JORGE CORAL GÓMEZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cien millones ciento once mil ochocientos cincuenta y tres pesos, con setenta y dos centavos \$ 100.111.853,72 M/cte., por concepto de capital, obligación respaldada en el pagaré No. 3265-320048822, presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 9 de octubre de 2022 al 20 de febrero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numera 1, causados desde el 24 de febrero de 2022 (fecha de presentación de la demanda) y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá

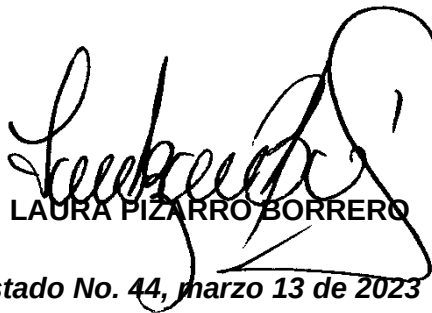
realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no presentarse por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Ordenar la citación del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., en su calidad de acreedor hipotecario, para que haga valer su crédito, en los términos del artículo 462 del C. G. del P.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 44, marzo 13 de 2023